



## Resolución No. CSJCOR24-373

Montería, 17 de mayo de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

### **Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00163-00**

**Solicitante:** Sra. María Alejandra Mendoza Calle

**Despacho:** Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro

**Funcionario Judicial:** Dr. José Luis Julio Hernández

**Clase de proceso:** Ejecutivo

**Número de radicación:** 23-189-40-89-001-2022-00115-00

**Magistrado Ponente:** Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

**Fecha de Sesión:** 16 de mayo de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6, del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, en especial las reglamentarias, establecidas en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, según lo aprobado en sesión ordinaria del 16 de mayo de 2024, y teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 08 de abril de 2024, y repartido al despacho ponente el 09 de abril de 2024, la señora María Alejandra Mendoza Calle, en su condición de apoderada judicial del señor Samuel José Soto Rhenals, quien tiene la calidad de acreedor con embargo de remanente, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro, respecto al trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por Bancolombia S.A. contra Juan Carlos Saleme Martínez, radicado bajo el N° 23- 189-40-89-001-2022-00115-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*«5. En tanto no obra en el expediente el impulso debido para practicar la diligencia de secuestro y seguir adelante con la ejecución, el pasado 22 de marzo de 2024 presenté dentro del proceso impulso procesal solicitando requerir a la parte ejecutante so pena del decreto de desistimiento tácito. El anterior memorial a la fecha no ha sido cargado al expediente.»*

*6. El apoderado de la parte ejecutante, posterior a la radicación del memorial mediante el cual solicité fuera requerido, responde a la suscrita que si ha adelantado el impulso idóneo al proceso anexando constancia de radicación de memorial de fecha 20 de julio de 2023 mediante el cual solicitó el secuestro del inmueble. Memorial que no se encuentra cargado al expediente y respecto al cual (8) meses después nada se ha decidido.»*

### 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-148 del 11 de abril de 2024, fue dispuesto solicitar al doctor José Luis Julio Hernández, Juez Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro, información

detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (11/04/2024).

### 1.3. Informe de verificación

El 12 de abril de 2024, el doctor José Luis Julio Hernández, Juez Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro, contestó el requerimiento manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

*“De manera atenta y estando dentro del término legal, me permito rendir informe dentro de la vigilancia judicial de la referencia, relacionado con el proceso radicado bajo el número 23189408900120220011500, proceso EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA, DEMANDANTE: BANCO BANCOLOMBIA SA NIT 8909039388, en contra de JUAN CARLOS SÁLEME MARTÍNEZ C.C. 15025412 en los siguientes términos:*

Demanda	05-05-2022
Auto ordena requerir al demandante	05-05-2022
Escrito aporta original título valor	15-06-2022
Memorial Impulso Procesal	29-06-2022
Auto Mandamiento de pago y Decreto medida	29-07-2022
Memorial Solicitando Corrección del auto que libra mandamiento de pago	01-08-2022
Auto corrige punto tercero del mandamiento de pago	01-08-2022
Oficio 879 Instrumentos públicos	16-08-2022
Oficio 880 Instrumentos públicos	16-08-2022
Memorial aporta notificación personal	18-10-2022
Respuesta de Oficina de instrumentos públicos al oficio 879	10-01-2023
Solicitud del juzgado tercero civil municipal de Montería para embargo remanentes de diferentes procesos	31-03-2023
Oficio 456 Se registro dicha medida dentro del proceso	28-11-2023
Memorial solicitud de sentencia	15-03-2024
Impulso procesal Alejandra Mendoza	22-03-2024
Auto Ordena Seguir Adelante la ejecución	10-04-2024

*Es de conocimiento de esta H. Corporación que la falta de personal en este juzgado ha conllevado a que colapsemos, ya que no es suficiente para la evacuación del correo.”*

### 1.4. Decisión

Mediante la Resolución CSJCOR24-280 del 17 de abril de 2024, esta Corporación dispuso lo siguiente:

*«ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor José Luis Julio Hernández, Juez Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro, dentro del trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por Bancolombia S.A. contra Juan Carlos Saleme Martínez, radicado bajo el N° 23- 189-40-89-001-2022-00115-00.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01 002-2024-00163-00, presentada por la señora María Alejandra Mendoza Calle.*

*ARTÍCULO TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor José Luis Julio Hernández, Juez Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro, y comunicar por ese mismo medio a la señora María Alejandra Mendoza Calle, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez*

*(10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.*

*ARTÍCULO CUARTO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.»*

### **1.5. Trámite del recurso**

Una vez notificado el anterior proveído el 29 de abril de 2024, al correo electrónico de la señora María Alejandra Mendoza Calle (alejandramendoza694@hotmail.com) y al doctor José Luis Julio Hernández, Juez Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro, al correo electrónico institucional (j01prmpalcienagaoro@cendoj.ramajudicial.gov.co); la señora María Alejandra Mendoza Calle, mediante escrito presentado el 30 de abril de 2024 a través el correo electrónico (alejandramendoza694@hotmail.com), interpuso recurso de reposición contra el mismo.

### **1.6. Sustentación del recurso de reposición**

La señora María Alejandra Mendoza Calle, su escrito de reposición, manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*«1. El pasado 8 de abril de 2024 al momento de informar al CONSEJO SECCIONAL DE JUDICATURA se indicó que la mora del Juzgado recaía en no dar trámite a la orden de secuestro del inmueble identificado con F.M.I. 146-50005 el cual se encuentra con medida cautelar de embargo a favor del proceso de ejecución identificado con el radicado 231894089001-2022-00115-00 desde el 23 de agosto de 2022.*

*2. Pues bien, para acreditar lo dicho se anexó constancia del memorial de fecha 20 de julio de 2023 mediante el cual el apoderado de BANCOLOMBIA S.A. solicitaba el secuestro del mismo.*

*3. A la fecha si bien el Juzgado tramitó solicitud de sentencia de fecha 15 de abril de 2024 y ordenó seguir adelante con la ejecución, omite pronunciarse respecto a la solicitud de secuestro sin siquiera relacionarlo en el informe de respuesta a la Judicatura y sin que aparezca cargado en el expediente del proceso.*

*4. A la fecha la situación de deficiencia no se encuentra normalizada y contrario a lo afirmado en la resolución recurrida desde la presentación de la solicitud objeto de trámite, esto es, la solicitud de secuestro, a la fecha han transcurrido 9 meses y 10 días calendario.»*

### **1.7. Traslado del recurso de reposición**

A través del Oficio CSJCOO24-651 de 03 de mayo de 2024, se dio traslado del recurso de reposición, al doctor José Luis Julio Hernández, Juez Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro, para que, si a bien lo tenía, se pronunciara frente a lo manifestado por el recurrente dentro de los tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (03/05/2024).

### **1.8. Contestación del recurso de reposición**

El 10 de mayo de 2024, el doctor José Luis Julio Hernández, Juez Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro, descubre el traslado del recurso de reposición, manifestando lo siguiente:

*«Estando dentro del término legal procedo a hacer pronunciamiento del recurso de reposición interpuesto por la quejosa en contra de la resolución No. CSJCOR24-280 de abril 17 de 2.024, en los siguientes términos:*

*1°.) Se ordeno a secretaria la búsqueda exhaustiva del documento que aduce calendado 20 de julio de 2.023, quien efectivamente ubico el documento el cual es suscrito por el apoderado de la parte demandante Dr. CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, procediéndose así a agregarlo al expediente para darle el trámite correspondiente.*

*2°.) De inmediato se procede a proferir en el día de hoy auto en donde se ordena comisionar al juez promiscuo Municipal (turno) de Lorica para que proceda a realizar diligencia de secuestro.»*

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

Según lo dispuesto por el artículo 7° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por Bancolombia S.A. contra Juan Carlos Saleme Martínez, radicado bajo el N° 23- 189-40-89-001-2022-00115-00.

### **2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1 que éste mecanismo está establecido *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) si un(a) funcionario(a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

### **2.3. Caso concreto**

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora María Alejandra Mendoza Calle, se deduce que, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro no había emitido un pronunciamiento respecto de la solicitud de práctica de diligencia de secuestro presentada por el apoderado de la parte ejecutante y de la expedición de la providencia que ordenara seguir adelante con la ejecución.

Al respecto, el doctor José Luis Julio Hernández, Juez Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro, presentó una relación de las actuaciones surtidas al interior del proceso en orden

cronológico, además, le informó a esta Seccional que suministró una respuesta a lo solicitado por la peticionaria mediante la providencia del 10 de abril del 2024 con la cual ordenó seguir adelante con la ejecución.

Con base en el informe rendido bajo la gravedad de juramento, esta Judicatura decidió ordenar el archivo del trámite. La decisión tuvo como fundamento que el funcionario judicial emitió un pronunciamiento respecto de las solicitudes presentadas por la peticionaria por medio de providencia del 10 de abril del 2024. En la relación de actuaciones, el funcionario judicial no relacionó la solicitud de secuestro aludida por la usuaria.

Contra esa decisión, la peticionaria interpuso un recurso de reposición, argumentando que, si bien el Juzgado tramitó la solicitud de sentencia de fecha 15 de abril de 2024 y ordenó seguir adelante con la ejecución, omitió pronunciarse respecto a la solicitud de secuestro presentada el 20 de julio de 2023, sin siquiera relacionarlo en el informe de respuesta a la Judicatura.

Por su parte, el doctor José Luis Julio Hernández, Juez Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro indicó que, luego de una búsqueda exhaustiva del documento presentado el 20 de julio de 2023, este fue ubicado y agregado al expediente, procediendo a comisionar al Juez en turno para que procediera a realizar la diligencia de secuestro.

De la información recopilada se constata que efectivamente le asiste razón a la peticionaria al manifestar que una vez emitido el acto administrativo recurrido, no había sido resuelto el memorial del 20 de julio de 2023, con el cual el Dr. Camilo Ernesto Núñez Henao, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante solicitó comisionar el secuestro del bien inmueble identificado con número de matrícula 146-50005; por lo tanto, esta Judicatura repondrá la decisión contenida en la Resolución No. CSJCOR24-280, respecto de la solicitud en mención.

Ahora bien, se debe proceder a analizar si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia por parte del doctor José Luis Julio Hernández, Juez Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro en el trámite del memorial del 20 de julio de 2023.

De tal manera, que corresponde analizar el contenido de lo dispuesto en el artículo 120° del Código General del Proceso:

***“Artículo 120. Términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.***

(..)”

Teniendo en cuenta la información recopilada, se tiene que, desde la solicitud de secuestro del 20 de julio de 2023, hasta la ubicación del memorial y correspondiente pronunciamiento el 10 de mayo de 2024, transcurrieron 176 días laborales en los que el proceso permaneció inactivo, sin perjuicio de la suspensión de términos ocasionados por vacancias judiciales por vacaciones colectivas y semana santa; es decir, un tiempo superior al señalado en la citada norma.

En ese sentido, la observancia de los términos judiciales, garantiza la celeridad, eficacia y eficiencia de la administración de justicia, y hace operante y materializa el derecho al acceso a la justicia, como elemento integrante del núcleo esencial del derecho al debido proceso.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-230 de 2013, estableció:

*“Quien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello.” Por esta razón, en principio, se ha insistido en que el incumplimiento de la obligación de dictar las providencias en los términos de ley, conduce a la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por cuanto no permite una respuesta oportuna frente a las pretensiones invocadas por el actor y aplaza la realización de la justicia material en el caso concreto.”*

Se reitera que el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, que adopta el reglamento de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece en su artículo 1º que éste mecanismo está establecido *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura”* (hoy Comisión Seccional de Disciplina Judicial, Corporación diferente al Consejo Seccional de la Judicatura), lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a verificar i) si un (a) servidor (a) judicial incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un (a) servidor (a) judicial ha actuado en forma negligente o si por lo contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Además, según lo dispuesto por el Acuerdo en comento, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

Así, la mora judicial es definida como *“la conducta dilatoria del juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”*.

De todo ello, resulta fácil concluir que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna para advertir dilaciones injustificadas imputables bien sea al funcionario o empleado del despacho donde cursa el proceso.

Es de anotar, que el Principio de celeridad contemplado en el artículo 4º de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270), que reza: *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.”* y el principio de la eficiencia, artículo 7 ibídem que establece: *“La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de*

*los asuntos a su cargo... en concordancia con el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia.”*

El artículo 42 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), establece como deberes del Juez

*“1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.”*

(...)

*“8. Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas”.*

Así mismo, el artículo 38 de la Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario), estipula como deberes de todo servidor público:

*“1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos, de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.*

*2. Acatar las órdenes e instrucciones contenidas en las Directivas Presidenciales cuyo objeto sea la promoción de los derechos humanos y la aplicación del Derecho Internacional Humanitario y el manejo del orden público.*

*3. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injusticia de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función.”*

El Juez es sin duda alguna el principal sujeto del proceso, pues le corresponde dirigirlo e impulsarlo para que atraviese por las distintas etapas del procedimiento con mayor celeridad; los Consejos Seccionales de la Judicatura están instituidos según las voces de la Ley 270/96 y el Acuerdo N° PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, para ejercer Vigilancia Judicial buscando que la Justicia se administre oportuna y eficazmente, verificando que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y sus procedimientos no sean contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia, lo que implica que el servidor judicial asuma el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos que define el legislador.

El acceso a la Administración de Justicia, como lo ha dicho la Honorable Corte Constitucional, no debe entenderse en sentido puramente formal, en cuya virtud pueda una persona acudir a los tribunales, sino que radica sobre todo en la posibilidad real y verdadera, garantizada por el Estado de que quien espera resolución “*Ya por vía activa o por la pasiva*” la obtenga oportunamente. El cumplimiento de los términos no se concibe como un fin, sino como medio para alcanzar los fines de la Justicia.

La función del Juez exige, desde luego, un tiempo mínimo dentro del cual establezca, mediante la práctica y evaluación de pruebas, la veracidad de los hechos objeto de sus decisiones y también demanda un período de reflexión y análisis en torno a la adecuación del caso, a las previsiones normativas, todo con el fin de asegurar que, en su genuino sentido, se hará Justicia. Pero no es menos cierto que la decisión judicial tardía comporta en sí misma una injusticia en cuanto, mientras no se la adopte, los conflictos planteados quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse.

La definición de los procesos corresponde al derecho de las partes o de las personas afectadas y a una legítima aspiración colectiva, la de asegurar el funcionamiento de la Administración de Justicia, cuya frustración causa daño a toda la sociedad.

El Juez debe velar por la aplicación pronta y cumplida de la Justicia, los términos procesales son improrrogables y obligan tanto a las partes como a los Jueces. El funcionario que dilate injustificadamente el trámite de una querrela, investigación o proceso sin causa motivada incurrirá en causal de mala conducta.

De la información recibida y revisada la plataforma Justicia XXI en ambiente web se comprueba que el memorial del 20 de julio de 2023 con el cual el Dr. Camilo Ernesto Núñez Henao en su condición de apoderado judicial de la parte demandante solicitó comisionar el secuestro solo fue agregado al expediente hasta el pasado 10 de mayo de 2024, lo que denota un posible descuido o falta de diligencia en el manejo de documentos por parte del despacho judicial que generó una mora en el proceso.

Se debe recordar el deber de llevar un estricto control y relación de los mensajes recibidos; es así como según lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso:

*“El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.*

*Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.*

*Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.*

*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.”*

El párrafo tercero del artículo 122 de la misma obra dispone sobre la formación y archivo de los expedientes, lo siguiente:

*“Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del*

*juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo.”*

Por su parte, el numeral 11 del artículo 153 de la ley 270 de 1996, dispone sobre los deberes de los funcionario y empleados, lo siguiente:

*“11. Responder por la conservación de los documentos, útiles, equipos, muebles y bienes confiados a su guarda o administración y rendir oportunamente cuenta de su utilización, y por la decorosa presentación del Despacho.”*

Y el artículo 38° de la ley 1952 de 2019, dispone sobre los deberes de todo servidor público, lo siguiente:

*“6. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o función conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, e impedir o evitar la sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebidos.”*

De lo cual se deriva la obligación de organizar e incorporar en el expediente correspondiente los memoriales presentados por los usuarios a través de los diversos medios disponibles de manera expedita.

En virtud de lo denotado, esta Colegiatura declarará acreditada la existencia de una actuación contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por Bancolombia S.A. contra Juan Carlos Saleme Martínez, radicado bajo el N° 23- 189-40-89-001-2022-00115-00 que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro, pues para esta Judicatura, los argumentos suministrados no fueron suficientes, para justificar el tiempo empleado por el despacho para dar respuesta a la solicitud elevada por la peticionaria el 20 de julio de 2023, tendiente que fuese ordenado el secuestro del bien inmueble embargado.

En consecuencia, se compulsarán copias de la presente vigilancia judicial a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba para que investigue si la actuación u omisión señalada es constitutiva de faltas disciplinarias. Lo anterior, conforme al deber contenido en el artículo 13 del Acuerdo 11-8716 de 2011, que a la letra enseña:

***“Artículo Trece. - Infracción de Otras Disposiciones.*** *En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente.”*

Adicionalmente, en el evento en que la decisión es desfavorable, el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del precitado acuerdo, estipula los siguientes efectos:

***“Artículo Decimo. - Efectos de la decisión en la Calificación Integral de Servicios.*** *En firme la decisión desfavorable, tendrá los efectos previstos en el literal g) del artículo 12 del Acuerdo PSAA10-7636 del 20 de diciembre de 2010\*, o el que haga sus veces, en la calificación integral de servicios, los cuales serán aplicados al momento de la consolidación de la misma, por la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según corresponda, así: por cada proceso en el cual se determine una actuación*

*inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, se restará un solo punto en la consolidación de la calificación del factor eficiencia o rendimiento.*

*La reducción de puntos, no podrá exceder el máximo del puntaje asignado al factor eficiencia o rendimiento del servidor judicial a quien se atribuye.”*

*\*El Acuerdo PSAA10-7636 del 20 de diciembre de 2010, fue derogado por el Acuerdo PSAA14-10281 de 2014 y este a su vez por el Acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016 - “Por medio del cual se reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial, que se encuentra vigente.*

**“Artículo Once. - Efectos de la decisión en Traslados de Servidores Judiciales.** *La decisión de vigilancia judicial a que se refiere el artículo anterior, producirá efectos frente a las solicitudes de traslados, salvo para los traslados por razones de salud y seguridad, siempre que se haya producido en el cargo que desempeña el servidor judicial al momento de elevar la solicitud, y haya afectado la calificación integral de servicios.”*

**“Artículo Doce. - Efectos en el Otorgamiento de Estímulos y Distinciones.** *De igual manera, la decisión desfavorable, determinará la no postulación y la no designación de servidores judiciales para el otorgamiento de estímulos y condecoraciones previstas en el reglamento, en desarrollo del artículo 155 de la Ley 270 de 1996, en el período que haya afectado la calificación integral de servicios tenida en cuenta para efectos de la postulación y designación.”*

Es así que, por lo anteriormente anotado, se dará aplicación en firme esta decisión, a los efectos previstos en el literal g) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA16-10618 de diciembre 7 de 2016, en la calificación Integral de Servicios, los cuales serán aplicados al momento de la consolidación de la misma por esta Colegiatura, descontando un (1) punto en la calificación del factor eficiencia o rendimiento del periodo a evaluar 2024, al doctor José Luis Julio Hernández, Juez Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro.

En cumplimiento al segundo y tercer párrafo del artículo noveno del Acuerdo reglamentario, el cual dispone:

*“Cuando se trate de jueces, cuya decisión sea desfavorable, se enviará copia a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial. - Sala Administrativa – Consejo Superior de la Judicatura.*

*Copia de la decisión de vigilancia desfavorable frente a los Magistrados, jueces y empleados, se remitirá al nominador.”*

Por lo que, una vez en firme este acto administrativo, serán remitidas copias de las actuaciones, a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y al Presidente del Tribunal Superior de Montería.

Por ende, en consideración a lo antes expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba,

### 3. RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar para todos los efectos legales y reglamentarios que en el trámite impartido al proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por Bancolombia S.A. contra Juan Carlos Saleme Martínez, radicado bajo el N° 23- 189-40-89-001-2022-00115-00, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y al normal desempeño de las labores, por parte del doctor José Luis Julio Hernández, Juez Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Como consecuencia de lo anterior y en firme esta decisión tendrá los efectos previstos en el literal g) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA16-10618 de diciembre 7 de 2016, en la calificación Integral de Servicios, los cuales serán aplicados al momento de la consolidación de la misma por esta Colegiatura, descontando un (1) punto en la calificación del factor eficiencia o rendimiento del periodo a evaluar 2023, al doctor José Luis Julio Hernández, Juez Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro, por las razones expuestas en los considerandos.

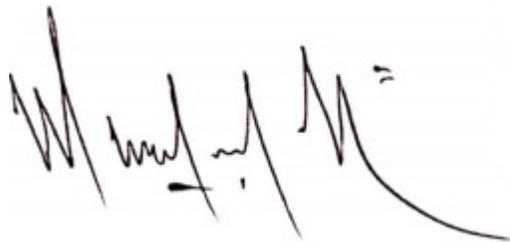
**ARTÍCULO TERCERO.** - Compulsar copias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa; una vez en firme este acto, a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, para que, si a bien lo tiene, investigue la actuación del doctor José Luis Julio Hernández, Juez Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro, en el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por Bancolombia S.A. contra Juan Carlos Saleme Martínez, radicado bajo el N° 23- 189-40-89-001-2022-00115-00.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez en firme este acto administrativo, remitir copia de las actuaciones, a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y al Presidente del Tribunal Superior de Montería.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor José Luis Julio Hernández, Juez Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro y comunicar por ese mismo medio a la señora María Alejandra Mendoza Calle, informándoles que contra esta decisión procede únicamente el recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**ARTÍCULO SEXTO.** - La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

#### NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



**LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA**  
Presidente

LEPM/dtl